

RECURSO DE QUEJA 2/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 64/2020

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Jorge Guillermo Chávez Abraján, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	10929
2. Dos escritos y anexo digitalizados de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo y ostentándose además como representante del Secretario de Gobierno de la Entidad, enviados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	1241-SEPJF y 1264-SEPJF
3. Escrito y anexos digitalizados de Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, enviados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	1278-SEPJF

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el doce de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se enviaron y recibieron los días catorce y diecisiete de agosto de este año, respectivamente; y las identificadas con el número tres, se enviaron el dieciocho del indicado mes y se recibieron el día de hoy, mediante el uso de la Firma electrónica certificada de los promoventes, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹ Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el primer escrito con sus anexos de cuenta de Jorge Guillermo Chávez Abraján, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a quien se tiene por presentado con la personalidad reconocida en la controversia constitucional **64/2020**, y con fundamento en los artículos 10, fracción I⁶, 11, párrafo segundo⁷, y 57⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhibiendo como pruebas supervenientes las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de desahogo de pruebas y en la

13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

7Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

8Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

que se formularán por escrito los alegatos correspondientes, la cual se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencias.

Así como se agrega el diverso escrito con sus anexos, remitido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), por Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur con la personalidad reconocida en la controversia constitucional **64/2020**, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinte de julio de este año, y de conformidad con el artículo 11⁹ del Acuerdo General **8/2020**¹⁰ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le tiene proporcionando el nombre completo del representante legal y de él como delegado, quienes tendrán acceso a la

9 Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁰Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

audiencia que tendrá verificativo a las **diez horas con treinta minutos del martes veinticinco de agosto de dos mil veinte**, y envía copia digitalizada de las credenciales de elector, con las que se identificarán el día de la audiencia; sin embargo, no ha lugar a tener como compareciente a la audiencia al Diputado que menciona al no tener reconocido en autos el carácter de representante legal o delegado.

Cabe precisar que a fin de constatar si los comparecientes cuentan con la **FIREL** o con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigentes, se recabaron las constancias respectivas y bajo su más estricta responsabilidad podrán comparecer el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", en la hora y fecha indicados, a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán utilizar su CURP y **FIREL** o firma electrónica **FIEL (e.firma)**, debiendo registrar el expediente en que se actúa; además de que el acceso a la audiencia será mediante los botones "**AUDIENCIAS**" y "**ACCEDER**", de igual forma a su inicio deberán mostrar la misma identificación que acompañaron al escrito de cuenta; y el botón de acceder podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente las constancias de verificación de vigencia de **FIREL** y **e.firma** de los comparecientes a la audiencia vía remota.

Asimismo, añádanse al expediente para que surtan efectos legales, los diversos escritos y anexo de cuenta, remitidos a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo y ostentándose además como representante del Secretario de Finanzas y Administración, cuya personalidad tiene reconocida en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, a quien se le tiene desahogando el requerimiento formulado en auto de veinte de julio de este año, y con apoyo en el artículo 11 del Acuerdo General **8/2020**, se le tiene informando que acudirá a la audiencia en representación de esas, pero no envía copia

digitalizada de su identificación oficial con la que se identificará; por tanto, se le requiere para que exhiba dicho documento antes de la celebración de la audiencia, apercibido que, de no dar cumplimiento, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de ese acto.

Ahora bien, de la verificación efectuada por este Alto Tribunal respecto de si el compareciente cuenta con la **FIREL** o con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigentes, se recabó la constancia vigente de la **FIEL (e.firma)**; y bajo su más estricta responsabilidad podrá comparecer el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", debiendo proporcionar copia digitalizada de su identificación oficial antes de la celebración de la audiencia, que se realizará a través del link señalado, en el que deberá utilizar su CURP y **FIEL (e.firma)**, registrando el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será con los botones "**AUDIENCIAS**" y "**ACCEDER**"; y el botón de acceder podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia.

Por otro lado, agréguese al expediente, la constancia de verificación de vigencia de la **FIEL (e.firma)** del compareciente a la audiencia vía remota.

Asimismo, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹¹, 11, párrafo primero¹², y 57 de la Ley Reglamentaria, se tiene al Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, exhibiendo como prueba superveniente la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de desahogo de pruebas y en la que se formularán por escrito los alegatos correspondientes; además, solicita se revoque la suspensión otorgada, lo que será motivo de estudio al momento de dictar resolución en este asunto.

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Dada la naturaleza e importancia del presente recurso de queja, de conformidad con el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁴ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja **2/2020-CC** derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.
SRB/JHGV. 3

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

